

DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 16:30 HORAS DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2022**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACE REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD, Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ MENDIZABAL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Justificación de la sesión extraordinaria.
3. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día. 
4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por las unidades administrativas denominadas: Secretaría General; Dirección General de Administración; y Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, relacionada con las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 330024222000139, 330024222000140, 330024222000141, 330024222000142, 330024222000144, 330024222000145, 330024222000146, 330024222000147, 330024222000149 y 330024222000150. 
5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o

revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 1541/2021 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 56/2022.

6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Michoacán de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1788/21-21-01-5-OT que da sustentó a la emisión del criterio jurisdiccional 52/2022.

7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Hidalgo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1497/20-27-01-6 que da sustentó a la emisión del criterio jurisdiccional 88/2021.

1. Lista de Asistencia. Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, conforme a lo siguiente:

1.1. Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.

1.2. Licenciada Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.

1.3. Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para iniciar la presente sesión.

2. Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.

Razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se debe verificar la información clasificada por parte de:

C

2.1. Las unidades administrativas denominadas: **Secretaría General; Dirección General de Administración; y Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional**, relacionada con las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 330024222000139, 330024222000140, 330024222000141, 330024222000142, 330024222000144, 330024222000145, 330024222000146, 330024222000147, 330024222000149 y 330024222000150.

2.2. La **Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente**, relacionada con la versión pública de la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 1541/2021 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 56/2022.

2.3. La **Delegación Michoacán**, relacionada con la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1788/21-21-01-5-OT que da sustentó a la emisión del criterio jurisdiccional 52/2022.

2.4. La **Delegación Hidalgo**, relacionada con la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1497/20-27-01-6 que da sustentó a la emisión del criterio jurisdiccional 88/2021.

De igual manera, es de resaltar, que la presente sesión tiene como propósito analizar las propuestas de clasificación de información derivadas de las solicitudes de información con folios 330024222000139, 330024222000140, 330024222000141, 330024222000142, 330024222000144, 330024222000145, 330024222000146, 330024222000147, 330024222000149 y 330024222000150, lo que obliga a someter los temas en cuestión a este órgano Colegiado, a fin de atender dichos requerimientos dentro de los plazos que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con ello evitar que la Procuraduría incurra en un incumplimiento conforme a citada normatividad; de igual manera, se hace necesario llevar a cabo la presente sesión para que la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, así como las delegaciones Michoacán e Hidalgo estén en aptitud de publicar las versiones públicas ya señaladas, pues en caso contrario, no podrían cumplir con esta labor.

3. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por las unidades administrativas denominadas: Secretaría General; Dirección General de Administración; y Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, relacionada con las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 330024222000139, 330024222000140, 330024222000141, 330024222000142, 330024222000144, 330024222000145, 330024222000146, 330024222000147, 330024222000149 y 330024222000150.

4.1. El 27 de junio de 2022, se recibieron las solicitudes de información pública siguientes:

4.1.1. Solicitud con número de folio 330024222000139, consistente en:

"solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Secretaría General como unidad administrativa del ejercicio 2022." (Sic.)

4.1.2. Solicitud con número de folio 330024222000140, consistente en:

"solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de titular la Secretaría General como servidor publico del ejercicio 2022." (Sic.)

4.1.3. Solicitud con número de folio 330024222000141, consistente en:

"solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección General de administración como unidad administrativa del ejercicio 2022." (Sic.)

4.1.4. Solicitud con número de folio 330024222000142, consistente en:

"solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular de la Dirección General de administración como servidor publico del ejercicio 2022." (Sic.)

4.1.5. Solicitud con número de folio 330024222000144, consistente en:

"solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional como servidor público del ejercicio 2022." (Sic.)

4.1.6. Solicitud con número de folio 330024222000145, consistente en:

*"solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Materiales como unidad administrativa del ejercicio 2022.
solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular de la Dirección de Recursos Materiales como unidad administrativa del ejercicio 2022."* (Sic.)

4.1.7. Solicitud con número de folio 330024222000146, consistente en:

*"solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Humanos como unidad administrativa del ejercicio 2022.
solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección de Recursos Humanos como unidad administrativa del ejercicio 2022."* (Sic.)

4.1.8. Solicitud con número de folio 330024222000147, consistente en:

*"solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Financieros como unidad administrativa del ejercicio 2022.
solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular*

de la Dirección de Recursos Financieros como unidad administrativa del ejercicio 2022." (Sic.)

4.1.9. Solicitud con número de folio 330024222000149, consistente en:

"solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Coordinación General de la Secretaría General como unidad administrativa del ejercicio 2022. solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Coordinación General de la Secretaría General como servidor publico del ejercicio 2022." (Sic.)

Otros datos para su localización:

"solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección del servicio profesional de carrera, capacitación y archivo como unidad administrativa del ejercicio 2022.

solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección del servicio profesional de carrera, capacitación y archivo como servidor publico del ejercicio 2022." (Sic.)

4.1.10. Solicitud con número de folio 330024222000150, consistente en:

"solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de servicios generales como unidad administrativa del ejercicio 2022.

solicito todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular Dirección de servicios generales como servidor publico del ejercicio 2022." (Sic.)

4.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II, IV y XII, 121, 129, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 133, 134, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, fracción III y 40, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en debido tiempo y forma, la Unidad de Transparencia turnó las citadas solicitudes, conforme a lo siguiente:

Folio de solicitud	Número de oficio	Unidad administrativa
330024222000139	PRODECON/SG/DGJPI/DCN/403/2022	Secretaría General
330024222000140	PRODECON/SG/DGJPI/DCN/404/2022	Secretaría General
330024222000141	PRODECON/SG/DGJPI/DCN/405/2022	Dirección General de Administración
330024222000142	PRODECON/SG/DGJPI/DCN/406/2022	Dirección General de Administración
330024222000144	PRODECON/SG/DGJPI/DCN/408/2022	Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional
330024222000145	PRODECON/SG/DGJPI/DCN/409/2022	Dirección General de Administración

3
per
C

330024222000146	PRODECON/SG/DGJPI/DCN/410/2022	Dirección General de Administración
330024222000147	PRODECON/SG/DGJPI/DCN/411/2022	Dirección General de Administración
330024222000149	PRODECON/SG/DGJPI/DCN/413/2022	Secretaría General
330024222000150	PRODECON/SG/DGJPI/DCN/414/2022	Dirección General de Administración

6

4.3. En ese sentido, las citadas unidades administrativas se pronunciaron respecto de las solicitudes de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

4.3.1. Secretaría General.

Oficio **PRODECON/SG/295/2022** de 13 de julio de 2022, (solicitud 330024222000139).

“...

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

En relación con la información del interés del peticionario, se hace de su conocimiento que, dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que, se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, toda vez que la información solicitada cuenta con información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones que en un primer momento, no son definitivos, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Secretaría General de esta Procuraduría.

*Atento a lo anterior, adjunto al presente la **prueba de daño** respectiva, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia sea sometida la reserva de mérito al Comité de Transparencia de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para los efectos que en derecho procedan.*

...” (Sic.)

En ese sentido, se acompañó la correspondiente prueba de daño, en la que se indicó lo siguiente:

“...

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 104, 108 y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 102, 105 y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIV y Sexto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa:

C

La información solicitada por el peticionario, está relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones que en un primer momento, no son definitivos, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Secretaría General de esta Procuraduría establecidas en el Estatuto Orgánico de la Entidad, por lo que dicha información se encuentra reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a lo previsto en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La Secretaría General de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, de su Estatuto Orgánico, es una Unidad Administrativa que tiene dentro de sus atribuciones la de determinar y aplicar, con la aprobación del Titular de la Procuraduría, las directrices, políticas, normas, criterios y procedimientos conforme a la normativa aplicable, en materia de planeación de recursos humanos, materiales y financieros de las unidades administrativas de la Procuraduría, de acuerdo con sus programas y objetivos, así como supervisar su cumplimiento.

Asimismo, uno de los objetivos principales esta Unidad Administrativa es la de determinar con sujeción a las disposiciones aplicables, el trámite de los asuntos de planeación estratégica, tecnologías de la información, estadística, así como los relacionados con recursos humanos, recursos materiales, servicios generales, recursos financieros y asuntos jurídicos de la Procuraduría.

De ahí que, las comunicaciones que realiza la Secretaria General con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal cuentan con el carácter de reservadas, toda vez que en la mayoría de los casos, se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, situaciones que en un primer momento, no son definitivas, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Secretaría General de esta Procuraduría establecidas en el Estatuto Orgánico de la Procuraduría y que pueden ser modificadas en el transcurso del tiempo.

Es por lo anterior que, la divulgación de la información solicitada por el peticionario respecto de los correos electrónicos tanto enviados como recibidos dentro del ejercicio 2022, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, toda vez que, de darse a conocer podría generar indebidos juicios de valor, al ser información que no tiene el carácter de definitivas, lo que podría generar un problema mayor al ser comunicaciones privadas en las cuales se transmiten opiniones de carácter general y que no son definitivas, es decir, que al ser opiniones relacionadas con las atribuciones inherentes de la Secretaría General, escapa del ámbito público, por lo que no se puede dar acceso a la información solicitada.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría, pues la información solicitada no cuenta con el carácter público al ser comunicaciones que forman parte de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que

forman parte de procesos deliberativos de servidores públicos, que no son definitivos, pues dichas situaciones pueden cambiar con el paso del tiempo, lo que generaría incertidumbre al difundirse información que no es completa, oportuna y veraz.

Luego entonces, para poder determinar si se puede difundir o no esas comunicaciones, es necesario conocer su contenido en primer término, siendo imprescindible realizar un análisis para determinar en función de ese análisis, qué parte de la información pudiera ser pública y qué parte no, por lo que, implicaría también determinar y especificar qué criterios se usarán y en base a qué supuestos se realizará ese análisis. De ahí que, del análisis realizado por la Secretaría General a la información solicitada y dentro del periodo requerido, determinó que los correos electrónicos enviados o recibidos de dicha cuenta son de carácter privado.

En ese sentido, una vez identificado el carácter de la información, se determinó que no puede ser de libre acceso a las personas, porque es evidente que estos medios de comunicación contienen información privada. No se omite indicar que, ningún derecho es absoluto (como es el caso al derecho de acceso a la información pública), siendo uno de sus límites la afectación del derecho de otras personas, independiente de la calificación que se haga del correo y de la calidad de su propietario, en este caso de un funcionario público.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados debe de ser pública; sin embargo, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa debido a que la información solicitada se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, de ahí que se considera que el interés público de la información solicitada, es menor al interés público al tratarse de información que en un primer momento no es la definitiva, por lo que debe imperar la reserva planteada.

Finalmente, no se omite indicar que, la calidad de carácter privado de los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Secretaría General, una vez realizado el análisis y determinado el carácter de la información, es de precisar que, el primer filtro que decide si una información es pública o no es quien la generó, situación que aconteció al caso que nos ocupa.

Resultando además proporcional fijar un periodo de reserva de la información de **tres años**, en término de lo previsto en los artículos 100 y 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99, segundo párrafo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido."

..."

Oficio **PRODECON/SG/293/2022** de 13 de julio de 2022, (solicitud 330024222000140).

"...

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Ciudad Benito Juárez, CDMX.
Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

En relación con la información del interés del peticionario, se hace de su conocimiento que, dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que, se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, toda vez que la información solicitada cuenta con información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones que en un primer momento, no son definitivos, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Secretaría General de esta Procuraduría.

Atento a lo anterior, adjunto al presente la **prueba de daño** respectiva, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia sea sometida la reserva de mérito al Comité de Transparencia de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para los efectos que en derecho procedan.

..." (Sic.)

En ese sentido, se acompañó la correspondiente prueba de daño, en la que se indicó lo siguiente:

"...

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 104, 108 y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 102, 105 y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIV y Sexto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa:

La información solicitada por el peticionario, está relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones que en un primer momento, no son definitivos, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Secretaría General de esta Procuraduría establecidas en el Estatuto Orgánico de la Entidad, por lo que dicha información se encuentra reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a lo previsto en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La Secretaría General de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, de su Estatuto Orgánico, es una Unidad Administrativa que tiene dentro de sus atribuciones la de determinar y aplicar, con la aprobación del Titular de la Procuraduría, las directrices, políticas, normas, criterios y procedimientos conforme a la normativa aplicable, en materia de planeación de recursos humanos, materiales y financieros de las unidades administrativas de la Procuraduría, de acuerdo con sus programas y objetivos, así como supervisar su cumplimiento.

Asimismo, uno de los objetivos principales esta Unidad Administrativa es la de determinar con sujeción a las disposiciones aplicables, el trámite de los asuntos de planeación estratégica, tecnologías de la información, estadística, así como los relacionados con recursos humanos, recursos materiales, servicios generales, recursos financieros y asuntos jurídicos de la Procuraduría.

10

De ahí que, las comunicaciones que realiza la Secretaría General con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal cuentan con el carácter de reservadas, toda vez que en la mayoría de los casos, se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, situaciones que en un primer momento, no son definitivas, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Secretaría General de esta Procuraduría establecidas en el Estatuto Orgánico de la Procuraduría y que pueden ser modificadas en el transcurso del tiempo.

Es por lo anterior que, la divulgación de la información solicitada por el peticionario respecto de los correos electrónicos tanto enviados como recibidos dentro del ejercicio 2022, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, toda vez que, de darse a conocer podría generar indebidos juicios de valor, al ser información que no tiene el carácter de definitivas, lo que podría generar un problema mayor al ser comunicaciones privadas en las cuales se transmiten opiniones de carácter general y que no son definitivas, es decir, que al ser opiniones relacionadas con las atribuciones inherentes de la Secretaría General, escapa del ámbito público, por lo que no se puede dar acceso a la información solicitada.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría, pues la información solicitada no cuenta con el carácter público al ser comunicaciones que forman parte de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos de servidores públicos, que no son definitivos, pues dichas situaciones pueden cambiar con el paso del tiempo, lo que generaría incertidumbre al difundirse información que no es completa, oportuna y veraz.

Luego entonces, para poder determinar si se puede difundir o no esas comunicaciones, es necesario conocer su contenido en primer término, siendo imprescindible realizar un análisis para determinar en función de ese análisis, qué parte de la información pudiera ser pública y qué parte no, por lo que, implicaría también determinar y especificar qué criterios se usarán y en base a qué supuestos se realizará ese análisis. De ahí que, del análisis realizado por la Secretaría General a la información solicitada y dentro del periodo requerido, determinó que los correos electrónicos enviados o recibidos de dicha cuenta son de carácter privado.

En ese sentido, una vez identificado el carácter de la información, se determinó que no puede ser de libre acceso a las personas, porque es evidente que estos medios de comunicación contienen información privada. No se omite indicar que, ningún derecho es absoluto (como es el caso al derecho de acceso a la información pública), siendo uno de sus límites la afectación del derecho de otras personas, independiente de la calificación que se haga del correo y de la calidad de su propietario, en este caso de un funcionario público.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos

restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados debe de ser pública; sin embargo, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa debido a que la información solicitada se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, de ahí que se considera que el interés público de la información solicitada, es menor al interés público al tratarse de información que en un primer momento no es la definitiva, por lo que debe imperar la reserva planteada.

Finalmente, no se omite indicar que, la calidad de carácter privado de los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Secretaría General, una vez realizado el análisis y determinado el carácter de la información, es de precisar que, el primer filtro que decide si una información es pública o no es quien la generó, situación que aconteció al caso que nos ocupa.

Resultando además proporcional fijar un periodo de reserva de la información de **tres años**, en término de lo previsto en los artículos 100 y 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99, segundo párrafo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido."

..."

Oficio **PRODECON/SG/294/2022** de 13 de julio de 2022, (solicitud 330024222000149).

..."

Por lo que hace a la petición de los correos electrónicos, tanto enviados como recibidos, de la cuenta de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo como unidad administrativa, así como del titular, correspondientes al ejercicio 2022, se hace de su conocimiento que dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que, se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, toda vez que la información solicitada cuenta con información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones que en un primer momento, no son definitivos, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Secretaría General de esta Procuraduría establecidas en su Estatuto Orgánico, ejercidas a través de dicha Dirección de Área y que pueden ser modificadas en el transcurso del tiempo.

Atento a lo anterior, adjunto al presente la **prueba de daño** respectiva para que, por conducto de la Unidad de Transparencia sea sometida la reserva de mérito al Comité de Transparencia de esta Procuraduría, para los efectos que en derecho procedan.

..." (Sic.)

En ese sentido, se acompañó la correspondiente prueba de daño, en la que se indicó lo siguiente:

“...

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 104, 108 y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 102, 105 y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIV y Sexto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa que:

12

La información solicitada por el peticionario relativa a la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo, se encuentra reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a lo previsto en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La Dirección del Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), es la unidad administrativa encargada de elaborar las normas, políticas, lineamientos y procedimientos que regulen los procesos de capacitación y desarrollo del personal de la Procuraduría, así como, de coordinar el Sistema Integral de Capacitación, planear y controlar el Servicio Profesional de Carrera (en términos de las disposiciones aplicables) para garantizar la profesionalización de todos los Servidores Públicos de la PRODECON, en cumplimiento con lo establecido en las leyes y demás disposiciones aplicables.

De ahí que, las comunicaciones que realiza esta Dirección del Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como, instancias públicas o privadas en materia de capacitación, cuentan con el carácter de reservadas, toda vez que en la mayoría de los casos, se refieren a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, situaciones que en un primer momento, no son definitivas, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Secretaría General de esta Procuraduría establecidas en su Estatuto Orgánico, ejercidas a través de dicha Dirección de Área y que pueden ser modificadas en el transcurso del tiempo.

Es por lo anterior que, la divulgación de la información solicitada por el peticionario respecto a los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo como unidad administrativa, así como del titular, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, toda vez que, de darse a conocer podría generar indebidos juicios de valor, al ser información que no tiene el carácter de definitivas, lo que podría generar un problema mayor al ser comunicaciones privadas en las cuales se transmiten opiniones de carácter general y que no son definitivas, es decir, que al ser opiniones relacionadas con las atribuciones inherentes a esta Unidad Administrativa, escapa del ámbito público, por lo que no se puede dar acceso a la información solicitada.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría, pues la información solicitada no cuenta con el carácter público al ser comunicaciones que forman parte de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos de servidores públicos, que no son definitivos, pues dichas situaciones pueden cambiar con el paso del tiempo, lo que generaría incertidumbre al difundirse información que no es completa, oportuna y veraz.

13

Luego entonces, para poder determinar si se puede difundir o no esas comunicaciones, es necesario conocer su contenido en primer término, siendo imprescindible realizar un análisis para determinar en función de ese análisis, qué parte de la información pudiera ser pública y qué parte no, lo que, implicaría determinar y especificar qué criterios se usarán y en base a qué supuestos se realizará ese análisis. De ahí que, del análisis realizado a la información solicitada y dentro del periodo requerido, se determinó que las comunicaciones que realiza la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como instancias públicas o privadas en materia de capacitación, son de carácter privado.

En ese sentido, una vez identificado el carácter de la información, se determinó que no puede ser de libre acceso a las personas, porque es evidente que estos medios de comunicación contienen información privada. No se omite indicar que, ningún derecho es absoluto (como es el caso al derecho de acceso a la información pública), siendo uno de sus límites la afectación del derecho de otras personas, independiente de la calificación que se haga del correo y de la calidad de su propietario, en este caso de un funcionario público.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados debe de ser pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa debido a que la información solicitada se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, de ahí que se considera que el interés público de la información solicitada, es menor al interés público al tratarse de información que en un primer momento no es la definitiva, por lo que debe imperar la reserva planteada.

Finalmente, no se omite indicar que, la calidad de carácter privado de las comunicaciones que realiza Dirección del Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo con todas las Unidades Administrativas, que integran la Procuraduría, así como así como instancias públicas o privadas en materia de capacitación, una vez realizado el análisis y determinado el carácter de la información, es de precisar que, el primer filtro que decide si una información es pública o no es quien la generó, situación que aconteció al caso que nos ocupa.

Resultando además proporcional fijar un periodo de reserva de la información de tres años, en término de lo previsto en los artículos 100 y 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99, segundo párrafo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido."

..."

4.3.2. Dirección General de Administración.

Oficio **PRODECON/SG/DGA/550/2022** de 5 de julio de 2022, (solicitud 330024222000141).

“...

14

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

En relación con la información del interés del peticionario, se hace de su conocimiento que, dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que, se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, toda vez que la información solicitada cuenta con información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones que en un primer momento, no son definitivos, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Dirección General de Administración de esta Procuraduría.

*Atento a lo anterior, adjunto al presente **la prueba de daño** respectiva, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia sea sometida la reserva de mérito al Comité de Transparencia de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para los efectos que en derecho procedan.*

...” (Sic.)

En ese sentido, se acompañó la correspondiente prueba de daño, en la que se indicó lo siguiente:

“...

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La Dirección General de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), es una Unidad Administrativa que tiene dentro de sus atribuciones, dirigir a las unidades administrativas a su cargo mediante la determinación y establecimiento de estrategias, políticas y procedimientos de operación y administración de recursos humanos, financieros y materiales, a efecto de apoyar la operación y servicios que ofrece la PRODECON, en términos de las disposiciones aplicables.

De ahí que, las comunicaciones que realiza la Dirección General de Administración con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal cuentan con el carácter de reservadas, toda vez que en la mayoría de los casos, se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, situaciones que en un primer momento, no son definitivas, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Dirección General de Administración de esta Procuraduría establecidas en su Estatuto Orgánico y que pueden ser modificadas en el transcurso del tiempo.

Es por lo anterior que, la divulgación de la información solicitada por el peticionario respecto a los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección General de Administración como Unidad Administrativa del ejercicio 2022, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, toda vez que, de darse a conocer podría generar indebidos juicios de valor, al ser información que no tiene el carácter de definitivas, lo que podría generar un problema mayor al ser comunicaciones privadas en las cuales se transmiten opiniones de carácter general y que no son definitivas, es decir, que al ser opiniones relacionadas con las atribuciones inherentes a esta Dirección General, escapa del ámbito público, por lo que no se puede dar acceso a la información solicitada.

15

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría, pues la información solicitada no cuenta con el carácter público al ser comunicaciones que forman parte de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos de servidores públicos, que no son definitivos, pues dichas situaciones pueden cambiar con el paso del tiempo, lo que generaría incertidumbre al difundirse información que no es completa, oportuna y veraz.

Luego entonces, para poder determinar si se puede difundir o no esas comunicaciones, es necesario conocer su contenido en primer término, siendo imprescindible realizar un análisis para determinar en función de ese análisis, qué parte de la información pudiera ser pública y qué parte no, lo que, implicaría determinar y especificar qué criterios se usarán y en base a qué supuestos se realizará ese análisis. De ahí que, del análisis realizado por la Dirección General de Administración a la información solicitada y dentro del periodo requerido, se determinó que las comunicaciones que realiza la Dirección General de Administración con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal, son de carácter privado.

En ese sentido, una vez identificado el carácter de la información, se determinó que no puede ser de libre acceso a las personas, porque es evidente que estos medios de comunicación contienen información privada. No se omite indicar que, ningún derecho es absoluto (como es el caso al derecho de acceso a la información pública), siendo uno de sus límites la afectación del derecho de otras personas, independiente de la calificación que se haga del correo y de la calidad de su propietario, en este caso de un funcionario público.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados debe de ser pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa debido a que la información solicitada se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, de ahí que se considera que el interés público de la información solicitada, es menor al interés público al tratarse de información que en un primer momento no es la definitiva, por lo que debe imperar la reserva planteada.

Finalmente, no se omite indicar que, la calidad de carácter privado de las comunicaciones que realiza la Dirección General de Administración con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal, una vez realizado el análisis y determinado el carácter de la información, es de precisar que, el primer filtro que decide si una información es pública o no es quien la generó, situación

que aconteció al caso que nos ocupa.

Resultando además proporcional fijar un periodo de reserva de la información de tres años, en término de lo previsto en los artículos 100 y 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99, segundo párrafo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido."

..." (Sic.)

Oficio **PRODECON/SG/DGA/551/2022** de 5 de julio de 2022, (solicitud 330024222000142).

"...

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

En relación con la información del interés del peticionario, se hace de su conocimiento que, dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que, se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, toda vez que la información solicitada cuenta con información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones que en un primer momento, no son definitivos, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Titular de la Dirección General de Administración de esta Procuraduría.

Atento a lo anterior, adjunto al presente **la prueba de daño** respectiva, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia sea sometida la reserva de mérito al Comité de Transparencia de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para los efectos que en derecho procedan.

..." (Sic.)

En ese sentido, se acompañó la correspondiente prueba de daño, en la que se indicó lo siguiente:

"...

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Al Titular de la Dirección General de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), le corresponde entre otras atribuciones el dirigir, supervisar y cumplir con las labores en materia de recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales, para proporcionar el apoyo administrativo que requieran las unidades administrativas de la Procuraduría, en términos de las disposiciones aplicables

De ahí que, las comunicaciones que realiza la Titular de la Dirección General de

Administración con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal cuentan con el carácter de reservadas, toda vez que en la mayoría de los casos, se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, situaciones que en un primer momento, no son definitivas, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta el Titular de la Dirección General de Administración de esta Procuraduría y pueden ser modificadas en el transcurso del tiempo.

17

Es por lo anterior que, la divulgación de la información solicitada por el peticionario respecto a todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Cuenta de la Titular de la Dirección General de Administración como Servidor Público del ejercicio 2022, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, toda vez que, de darse a conocer podría generar indebidos juicios de valor, al ser información que no tiene el carácter de definitivas, lo que podría generar un problema mayor al ser comunicaciones privadas en las cuales se transmiten opiniones de carácter general y que no son definitivas, es decir, que al ser opiniones relacionadas con las atribuciones inherentes a esta Dirección General, escapa del ámbito público, por lo que no se puede dar acceso a la información solicitada.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

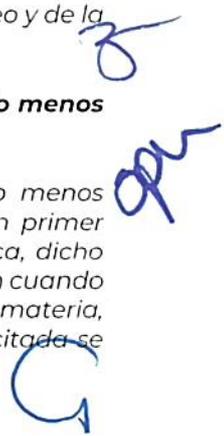
El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría, pues la información solicitada no cuenta con el carácter público al ser comunicaciones que forman parte de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos de servidores públicos, que no son definitivos, pues dichas situaciones pueden cambiar con el paso del tiempo, lo que generaría incertidumbre al difundirse información que no es completa, oportuna y veraz.

Luego entonces, para poder determinar si se puede difundir o no esas comunicaciones, es necesario conocer su contenido en primer término, siendo imprescindible realizar un análisis para determinar en función de ese análisis, qué parte de la información pudiera ser pública y qué parte no, lo que, implicaría determinar y especificar qué criterios se usarán y en base a qué supuestos se realizará ese análisis. De ahí que, del análisis realizado por la Dirección General de Administración a la información solicitada y dentro del periodo requerido, se determinó que las comunicaciones que realiza la Titular de esta con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal, son de carácter privado.

En ese sentido, una vez identificado el carácter de la información, se determinó que no puede ser de libre acceso a las personas, porque es evidente que estos medios de comunicación contienen información privada. No se omite indicar que, ningún derecho es absoluto (como es el caso al derecho de acceso a la información pública), siendo uno de sus límites la afectación del derecho de otras personas, independiente de la calificación que se haga del correo y de la calidad de su propietario, en este caso de un funcionario público.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados debe de ser pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa debido a que la información solicitada se



refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, de ahí que se considera que el interés público de la información solicitada, es menor al interés público al tratarse de información que en un primer momento no es la definitiva, por lo que debe imperar la reserva planteada.

Finalmente, no se omite indicar que, la calidad de carácter privado de las comunicaciones que realiza la Titular de la Dirección General de Administración con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal, una vez realizado el análisis y determinado el carácter de la información, es de precisar que, el primer filtro que decide si una información es pública o no es quien la generó, situación que aconteció al caso que nos ocupa.

Resultando además proporcional fijar un periodo de reserva de la información de tres años, en término de lo previsto en los artículos 100 y 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99, segundo párrafo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido."

..." (Sic.)

Oficio **PRODECON/SG/DGA/552/2022** de 5 de julio de 2022, (solicitud 330024222000145).

“...

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

En relación con la información del interés del peticionario, se hace de su conocimiento que, dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que, se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, toda vez que la información solicitada cuenta con información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones que en un primer momento, no son definitivos, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Recursos Materiales y su Titular de esta Procuraduría.

Atento a lo anterior, adjunto al presente **la prueba de daño** respectiva, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia sea sometida la reserva de mérito al Comité de Transparencia de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para los efectos que en derecho procedan.

..." (Sic.)

En ese sentido, se acompañó la correspondiente prueba de daño, en la que se indicó lo siguiente:

“...

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La Dirección de Recursos Materiales, es la Unidad Administrativa adscrita a la Dirección General de administración, encargada de Administrar los procedimientos relativos a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y formalización de instrumentos contractuales; vigilando la debida observancia de las leyes, normas y reglamentos vigentes aplicables en el ámbito de su competencia, optimizando el ejercicio del presupuesto autorizado a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; a fin de cumplir con el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

De ahí que, las comunicaciones que realizan tanto la Dirección de Recursos Materiales así como su Titular con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal cuentan con el carácter de reservadas, toda vez que en la mayoría de los casos, se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, situaciones que en un primer momento, no son definitivas, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Recursos Materiales y su Titular y que pueden ser modificadas en el transcurso del tiempo.

Es por lo anterior que, la divulgación de la información solicitada por el peticionario respecto a todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Materiales como Unidad Administrativa y de su Titular del ejercicio 2022, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, toda vez que, de darse a conocer podría generar indebidos juicios de valor, al ser información que no tiene el carácter de definitivas, lo que podría generar un problema mayor al ser comunicaciones privadas en las cuales se transmiten opiniones de carácter general y que no son definitivas, es decir, que al ser opiniones relacionadas con las atribuciones inherentes a esa Unidad Administrativa, escapa del ámbito público, por lo que no se puede dar acceso a la información solicitada.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría, pues la información solicitada no cuenta con el carácter público al ser comunicaciones que forman parte de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos de servidores públicos, que no son definitivos, pues dichas situaciones pueden cambiar con el paso del tiempo, lo que generaría incertidumbre al difundirse información que no es completa, oportuna y veraz.

Luego entonces, para poder determinar si se puede difundir o no esas comunicaciones, es necesario conocer su contenido en primer término, siendo imprescindible realizar un análisis para determinar en función de ese análisis, qué parte de la información pudiera ser pública y qué parte no, lo que, implicaría determinar y especificar qué criterios se usarán y en base a qué supuestos se realizará ese análisis. De ahí que, del análisis realizado por la Dirección General de Administración a la información solicitada y dentro del periodo requerido, se determinó que las comunicaciones que realiza la Dirección de Recursos Materiales así como su Titular con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal, son de carácter privado.

En ese sentido, una vez identificado el carácter de la información, se determinó que no puede ser de libre acceso a las personas, porque es evidente que estos medios de comunicación contienen información privada. No se omite indicar que, ningún derecho es absoluto (como es el caso al derecho de acceso a la información pública), siendo uno de sus límites la afectación del derecho de otras personas, independiente de la calificación que se haga del correo y de la

calidad de su propietario, en este caso de un funcionario público.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados debe de ser pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa debido a que la información solicitada se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, de ahí que se considera que el interés público de la información solicitada, es menor al interés público al tratarse de información que en un primer momento no es la definitiva, por lo que debe imperar la reserva planteada.

Finalmente, no se omite indicar que, la calidad de carácter privado de dicha información, una vez realizado el análisis a la misma, es de precisar que, el primer filtro que decide si una información es pública o no es quien la generó, situación que aconteció al caso que nos ocupa.

Resultando además proporcional fijar un periodo de reserva de la información de tres años, en término de lo previsto en los artículos 100 y 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99, segundo párrafo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.”

...” (Sic.)

Oficio **PRODECON/SG/DGA/553/2022** de 5 de julio de 2022, (solicitud 330024222000146).

“...

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

En relación con la información del interés del peticionario, se hace de su conocimiento que, dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que, se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, toda vez que la información solicitada cuenta con información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones que en un primer momento, no son definitivos, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Recursos Humanos y su Titular de esta Procuraduría.

Atento a lo anterior, adjunto al presente **la prueba de daño** respectiva, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia sea sometida la reserva de mérito al Comité de Transparencia de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para los efectos que en derecho procedan.

...” (Sic.)

En ese sentido, se acompañó la correspondiente prueba de daño, en la que se indicó lo siguiente:

“...

21

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), es la Unidad Administrativa adscrita a la Dirección General de Administración, encargada de asegurar la atención de las solicitudes de las Unidades Administrativas en cuanto a prestaciones y pago de remuneraciones, en términos de las disposiciones aplicables; así como la administración de personal.

De ahí que, las comunicaciones que realiza la Dirección de Recursos Humanos así como su Titular con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal cuentan con el carácter de reservadas, toda vez que en la mayoría de los casos, se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, situaciones que en un primer momento, no son definitivas, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Recursos Humanos y su Titular de esta Procuraduría establecidas en su Estatuto Orgánico y que pueden ser modificadas en el transcurso del tiempo.

Es por lo anterior que, la divulgación de la información solicitada por el peticionario respecto los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Humanos así como del Titular de esa Unidad Administrativa del ejercicio 2022, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, toda vez que, de darse a conocer podría generar indebidos juicios de valor, al ser información que no tiene el carácter de definitivas, lo que podría generar un problema mayor al ser comunicaciones privadas en las cuales se transmiten opiniones de carácter general y que no son definitivas, es decir, que al ser opiniones relacionadas con las atribuciones inherentes a esta Dirección, escapa del ámbito público, por lo que no se puede dar acceso a la información solicitada.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría, pues la información solicitada no cuenta con el carácter público al ser comunicaciones que forman parte de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos de servidores públicos, que no son definitivos, pues dichas situaciones pueden cambiar con el paso del tiempo, lo que generaría incertidumbre al difundirse información que no es completa, oportuna y veraz.

Luego entonces, para poder determinar si se puede difundir o no esas comunicaciones, es necesario conocer su contenido en primer término, siendo imprescindible realizar un análisis para determinar en función de ese análisis, qué parte de la información pudiera ser pública y qué parte no, lo que, implicaría determinar y especificar qué criterios se usarán y en base a qué supuestos se realizará ese análisis. De ahí que, del análisis realizado por la Dirección General de Administración a la información solicitada y dentro del periodo requerido, se determinó que las comunicaciones que realiza la Dirección de Recursos Humanos así como su Titular con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con

servidores públicos de otras instancias del gobierno federal, son de carácter privado.

En ese sentido, una vez identificado el carácter de la información, se determinó que no puede ser de libre acceso a las personas, porque es evidente que estos medios de comunicación contienen información privada. No se omite indicar que, ningún derecho es absoluto (como es el caso al derecho de acceso a la información pública), siendo uno de sus límites la afectación del derecho de otras personas, independiente de la calificación que se haga del correo y de la calidad de su propietario, en este caso de un funcionario público.

22

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados debe de ser pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa debido a que la información solicitada se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, de ahí que se considera que el interés público de la información solicitada, es menor al interés público al tratarse de información que en un primer momento no es la definitiva, por lo que debe imperar la reserva planteada.

Finalmente, no se omite indicar que, la calidad de carácter privado de las comunicaciones que realiza la Dirección de Recursos Humanos así como su Titular con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal, una vez realizado el análisis y determinado el carácter de la información, es de precisar que, el primer filtro que decide si una información es pública o no es quien la generó, situación que aconteció al caso que nos ocupa.

Resultando además proporcional fijar un periodo de reserva de la información de tres años, en término de lo previsto en los artículos 100 y 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99, segundo párrafo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido."

..." (Sic.)

Oficio **PRODECON/SG/DGA/554/2022** de 5 de julio de 2022, (solicitud 330024222000147).

"...

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

En relación con la información del interés del peticionario, se hace de su conocimiento que, dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que, se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, toda vez que la

información solicitada cuenta con información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones que en un primer momento, no son definitivos, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Recursos Financieros y su Titular de esta Procuraduría.

Atento a lo anterior, adjunto al presente **la prueba de daño** respectiva, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia sea sometida la reserva de mérito al Comité de Transparencia de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para los efectos que en derecho procedan.

..." (Sic.)

23

En ese sentido, se acompañó la correspondiente prueba de daño, en la que se indicó lo siguiente:

"...

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La Dirección de Recursos Financieros de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), es la Unidad Administrativa, adscrita a la Dirección General de Administración, encargada de la determinación y establecimiento de estrategias, políticas y procedimientos de operación; así como, la administración de los recursos financieros, a efecto de apoyar la operación y servicios que se ofrecen a los contribuyentes, en términos de las disposiciones aplicables, además de controlar los mecanismos para el registro en los sistemas, las políticas y los procedimientos correspondientes en materia contable, financiera, para garantizar que la gestión de los recursos financieros de la Procuraduría cumpla con lo establecido en las leyes y demás disposiciones aplicables.

De ahí que, las comunicaciones que realiza la Dirección de Recursos Financieros y su Titular con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal cuentan con el carácter de reservadas, toda vez que en la mayoría de los casos, se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, situaciones que en un primer momento, no son definitivas, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Recursos Financieros y su Titular de esta Procuraduría establecidas en su Estatuto Orgánico y que pueden ser modificadas en el transcurso del tiempo.

Es por lo anterior que, la divulgación de la información solicitada por el peticionario respecto a los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Financieros; así como del Titular de la misma, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, toda vez que, de darse a conocer podría generar indebidos juicios de valor, al ser información que no tiene el carácter de definitivas, lo que podría generar un problema mayor al ser comunicaciones privadas en las cuales se transmiten opiniones de carácter general y que no son definitivas, es decir, que al ser opiniones relacionadas con las atribuciones inherentes a esta Unidad Administrativa, escapa del ámbito público, por lo que no se puede dar acceso a la información solicitada.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría, pues la información solicitada no cuenta con el carácter público al

ser comunicaciones que forman parte de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos de servidores públicos, que no son definitivos, pues dichas situaciones pueden cambiar con el paso del tiempo, lo que generaría incertidumbre al difundirse información que no es completa, oportuna y veraz.

Luego entonces, para poder determinar si se puede difundir o no esas comunicaciones, es necesario conocer su contenido en primer término, siendo imprescindible realizar un análisis para determinar en función de ese análisis, qué parte de la información pudiera ser pública y qué parte no, lo que, implicaría determinar y especificar qué criterios se usarán y en base a qué supuestos se realizará ese análisis. De ahí que, del análisis realizado por la Dirección General de Administración a la información solicitada y dentro del periodo requerido, se determinó que las comunicaciones que realiza la Dirección de Recursos Financieros y su Titular con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal, son de carácter privado.

En ese sentido, una vez identificado el carácter de la información, se determinó que no puede ser de libre acceso a las personas, porque es evidente que estos medios de comunicación contienen información privada. No se omite indicar que, ningún derecho es absoluto (como es el caso al derecho de acceso a la información pública), siendo uno de sus límites la afectación del derecho de otras personas, independiente de la calificación que se haga del correo y de la calidad de su propietario, en este caso de un funcionario público.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados debe de ser pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa debido a que la información solicitada se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, de ahí que se considera que el interés público de la información solicitada, es menor al interés público al tratarse de información que en un primer momento no es la definitiva, por lo que debe imperar la reserva planteada.

Finalmente, no se omite indicar que, la calidad de carácter privado de las comunicaciones que realiza la Dirección de Recursos Financieros y su Titular con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal, una vez realizado el análisis y determinado el carácter de la información, es de precisar que, el primer filtro que decide si una información es pública o no es quien la generó, situación que aconteció al caso que nos ocupa.

Resultando además proporcional fijar un periodo de reserva de la información de tres años, en término de lo previsto en los artículos 100 y 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99, segundo párrafo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido."

..." (Sic.)

Oficio **PRODECON/SG/DGA/555/2022** de 5 de julio de 2022, (solicitud

330024222000150).

“...

Sobre el particular, se informa lo siguiente:

En relación con la información del interés del peticionario, se hace de su conocimiento que, dicha información no puede ser proporcionada en virtud de que, se encuentra clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior, toda vez que la información solicitada cuenta con información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones que en un primer momento, no son definitivos, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Servicios Generales y su Titular de esta Procuraduría.

Atento a lo anterior, adjunto al presente **la prueba de daño** respectiva, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia sea sometida la reserva de mérito al Comité de Transparencia de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para los efectos que en derecho procedan.

...” (Sic.)

En ese sentido, se acompañó la correspondiente prueba de daño, en la que se indicó lo siguiente:

“...

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La Dirección de Servicios Generales de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), es la Unidad Administrativa, adscrita a la Dirección General de Administración encargada de Coordinar la atención a las solicitudes y requerimientos en materia de servicios generales (suministros, seguridad, limpieza, estacionamiento y vigilancia entre otros) que notifiquen las Unidades Administrativas que integran la PRODECON, así como las oficinas físicas ubicadas en el interior de la república mexicana.

De ahí que, las comunicaciones que realiza esta Dirección de Servicios Generales así como su Titular con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal cuentan con el carácter de reservadas, toda vez que en la mayoría de los casos, se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, situaciones que en un primer momento, no son definitivas, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Servicios Generales y su Titular de esta Procuraduría establecidas en su Estatuto Orgánico y que pueden ser modificadas en el transcurso del tiempo.

Es por lo anterior que, la divulgación de la información solicitada por el peticionario respecto a los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Servicios Generales como Unidad Administrativa y de la Titular del ejercicio 2022, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, toda vez que, de darse a conocer podría generar indebidos juicios de valor, al ser información que no tiene el

carácter de definitivas, lo que podría generar un problema mayor al ser comunicaciones privadas en las cuales se transmiten opiniones de carácter general y que no son definitivas, es decir, que al ser opiniones relacionadas con las atribuciones inherentes a la Dirección de Servicios Generales y su Titular, escapa del ámbito público, por lo que no se puede dar acceso a la información solicitada.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría, pues la información solicitada no cuenta con el carácter público al ser comunicaciones que forman parte de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos de servidores públicos, que no son definitivos, pues dichas situaciones pueden cambiar con el paso del tiempo, lo que generaría incertidumbre al difundirse información que no es completa, oportuna y veraz.

Luego entonces, para poder determinar si se puede difundir o no esas comunicaciones, es necesario conocer su contenido en primer término, siendo imprescindible realizar un análisis para determinar en función de ese análisis, qué parte de la información pudiera ser pública y qué parte no, lo que, implicaría determinar y especificar qué criterios se usarán y en base a qué supuestos se realizará ese análisis. De ahí que, del análisis realizado por la Dirección General de Administración a la información solicitada y dentro del periodo requerido, se determinó que las comunicaciones que Dirección de Servicios Generales, así como su Titular con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal, son de carácter privado.

En ese sentido, una vez identificado el carácter de la información, se determinó que no puede ser de libre acceso a las personas, porque es evidente que estos medios de comunicación contienen información privada. No se omite indicar que, ningún derecho es absoluto (como es el caso al derecho de acceso a la información pública), siendo uno de sus límites la afectación del derecho de otras personas, independiente de la calificación que se haga del correo y de la calidad de su propietario, en este caso de un funcionario público.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados debe de ser pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa debido a que la información solicitada se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, de ahí que se considera que el interés público de la información solicitada, es menor al interés público al tratarse de información que en un primer momento no es la definitiva, por lo que debe imperar la reserva planteada.

Finalmente, no se omite indicar que, la calidad de carácter privado de las comunicaciones que realiza Dirección de Servicios Generales así como su Titular con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal, una vez realizado el análisis y determinado el carácter de la información, es de precisar que, el primer filtro que decide si una información es pública o no es quien la generó, situación que aconteció al caso que nos ocupa.

Resultando además proporcional fijar un periodo de reserva de la información de tres años,

en término de lo previsto en los artículos 100 y 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99, segundo párrafo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.”

...” (Sic.)

27

4.3.3. Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional.

Oficio **PRODECON/SG/DGPI/174/2022** de 11 de julio de 2022, (solicitud 330024222000144).

“...

Sobre el particular, y agotada la búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Dirección a mi cargo, como lo mandata el INAI, me permito informarle que respecto a la información del interés del peticionario, no puede ser proporcionada, en virtud de que, se encuentra clasificada como **reservada**, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracciones VIII, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones VIII, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a lo previsto en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo anterior, toda vez que la información solicitada cuenta con la inherente relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones que en un primer momento, no son definitivos, así como estrategias de defensa legal en beneficio de la PRODECON que pueden afectar los derechos del debido proceso o hasta vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los que es parte el sujeto obligado, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional.

Atento a ello, adjunto al presente se remite la **Prueba de Daño** respectiva, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, sea sometida la reserva de mérito al Comité de Transparencia de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para los efectos que en derecho procedan.

...” (Sic.)

Asimismo, se acompañó la correspondiente prueba de daño, en la que se indicó lo siguiente:

“...

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 104, 108 y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 102, 105 y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIV y Sexto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa:

La información solicitada por el peticionario, está relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones

que en un primer momento, no son definitivos, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional de esta Procuraduría establecidas en el Estatuto Orgánico de la Entidad, que no debe ser divulgada, considerando además que puede vulnerar los derechos del debido proceso y la conducción de los procedimientos seguidos en forma de juicio en los que la PRODECON sea parte, por lo que dicha información se encuentra reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a lo previsto en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme a la siguiente:

28

PRUEBA DE DAÑO

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, de su Estatuto Orgánico, es una Unidad Administrativa que tiene dentro de sus atribuciones a manera enunciativa y de ninguna forma limitativa la representación legal de la Procuraduría, del Titular y de sus unidades administrativas ante los Tribunales competentes, en todo tipo de juicios y procedimientos en los que sean parte, como juicios de amparo, laborales, procedimientos contenciosos administrativos, en la formulación de denuncias y querrelas, por ende le corresponde proporcionar asesoramiento jurídico a las unidades administrativas.

Asimismo, uno de los objetivos principales de esta área es la de ejercer la representación legal de la Procuraduría, titular y sus unidades administrativas en los asuntos jurídicos, que implican la planeación de estrategias de defensa de los intereses de la Procuraduría, y el asesoramiento de ellas.

De ahí que, las comunicaciones que realiza la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional con todas las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría, así como con servidores públicos de otras instancias del gobierno federal cuentan con el carácter de reservadas, toda vez que en la mayoría de los casos, se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento y defensa de la Entidad, situaciones que en un primer momento, no son definitivas, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuenta la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional de esta Procuraduría establecidas en el Estatuto Orgánico de la Procuraduría y que pueden ser modificadas en el transcurso del tiempo.

Es por lo anterior que, la divulgación de la información solicitada por el peticionario respecto de los correos y comunicaciones que ha realizado la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional de esta Entidad con motivo del ejercicio de sus atribuciones durante el ejercicio 2022, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, toda vez que, de darse a conocer podría generar indebidos juicios de valor, al ser información que no tiene el carácter de definitivas, lo que podría generar un problema mayor al ser comunicaciones privadas en las cuales se transmiten opiniones de carácter general y que no son definitivas, así como estrategias de defensa de los intereses de la Procuraduría, es decir, que al ser opiniones relacionadas con las atribuciones inherentes de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, no se puede dar acceso a la información solicitada, toda vez que podría lesionar los intereses de la Institución.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría, pues la información solicitada no cuenta con el carácter público al ser comunicaciones que forman parte de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos de servidores públicos, que no son definitivos, pues dichas situaciones pueden cambiar con el paso del tiempo, lo que generaría incertidumbre al difundirse información que no es completa, oportuna y veraz; aunado a que contiene estrategias jurídicas de defensa en beneficio de los intereses de la PRODECON.

29

Luego entonces, para poder determinar si se pueden difundir o no esas comunicaciones, es necesario conocer su contenido en primer término, siendo imprescindible realizar un análisis para determinar en función de ese análisis, qué parte de la información pudiera ser pública y qué parte no, por lo que, implicaría también determinar y especificar qué criterios se usarán y en base a qué supuestos se realizará ese análisis. De ahí que, del análisis realizado por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional a la información solicitada y dentro del periodo requerido, determinó que las comunicaciones que ha tenido con motivo del ejercicio de sus atribuciones son de carácter sensible y no deben ser públicas.

En ese sentido, una vez identificado el carácter de la información, se determinó que no puede ser de libre acceso a las personas, porque es evidente que estos medios de comunicación contienen información relevante y privada. No se omite indicar que, ningún derecho es absoluto (como es el caso al derecho de acceso a la información pública), siendo uno de sus límites la afectación del derecho de otras personas, independiente de la calificación que se haga del correo y de la calidad de su propietario, en este caso de un funcionario público.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados debe de ser pública; lo cierto es que, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa debido a que la información solicitada se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, así como estrategias de defensa legal en beneficio de la PRODECON, de ahí que se considera que el interés público de la información solicitada, es menor al interés público al tratarse de información que en un primer momento no es la definitiva, y que además es sensible y puede vulnerar la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por lo que debe imperar la reserva planteada.

Finalmente, no se omite indicar que, la calidad de carácter privado de las comunicaciones que ha tenido la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, una vez realizado el análisis y determinado el carácter de la información, es de precisar que, el primer filtro que decide si una información es pública o no es quien la generó, situación que aconteció al caso que nos ocupa.

Resultando además proporcional fijar un periodo de reserva de la información de tres años, en término de lo previsto en los artículos 100 y 101, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 99, segundo párrafo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

...” (Sic.)

4.4. Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información por parte de las unidades administrativas denominadas: Secretaría General; Dirección General de Administración; y Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, para los efectos conducentes.

30

Ahora bien, del análisis a la prueba de daño que generaron las citadas unidades administrativas, se puede observar que reservaron:

Número de Solicitud	Contenido de la solicitud
330024222000139	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Secretaría General como unidad administrativa del ejercicio 2022.
330024222000140	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular la Secretaría General como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000141	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección General de Administración como unidad administrativa del ejercicio 2022.
330024222000142	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular de la Dirección General de Administración como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000144	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000145	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Materiales como unidad administrativa del ejercicio 2022. Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular de la Dirección de Recursos Materiales, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000146	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Humanos como unidad administrativa del ejercicio 2022. Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección de Recursos Humanos, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000147	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Financieros como unidad administrativa del ejercicio 2022. Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección de Recursos Financieros, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000149	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera,

Handwritten signature

Handwritten mark

	<p>Capacitación y Archivo, como unidad administrativa del ejercicio 2022.</p> <p>Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.</p>
330024222000150	<p>Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Servicios Generales como unidad administrativa del ejercicio 2022.</p> <p>Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular Dirección de Servicios Generales, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.</p>

31

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública; así como el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Cabe precisar, que en el caso de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, dicha reserva no solo se fundó en lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino también en las fracciones X y XI de los mismos artículos.

En esa tesitura, las unidades administrativas señalaron, en esencia, los siguientes motivos:

Que la divulgación de la información solicitada respecto de los correos antes precisados, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, toda vez que, de darse a conocer podría generar indebidos juicios de valor, al ser información que no tiene el carácter de definitiva, lo que podría generar un problema mayor al ser comunicaciones en las cuales se transmiten opiniones de carácter general y que no son definitivas, es decir, que al ser opiniones relacionadas con las atribuciones inherentes a las unidades administrativas denominadas: Secretaría General; Dirección General de Administración; y Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, que escapan del ámbito público, por lo que no se puede dar acceso a la información solicitada.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría, pues la información solicitada no cuenta con el carácter público al ser comunicaciones que forman parte de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos de personas servidoras públicas, que no son definitivos, pues dichas situaciones pueden cambiar con el paso del tiempo, lo que generaría incertidumbre al difundirse información que no es completa, oportuna y veraz.

Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio

menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados debe de ser pública, también lo es que dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan debido a que la información solicitada se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, de ahí que se considera que el interés público de la información solicitada, es menor al interés público al tratarse de información que en un primer momento no es la definitiva, por lo que debe imperar la reserva planteada.

En el caso de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, se hizo valer, además, que sus comunicaciones cuentan con el carácter de reservadas, considerando que se pueden vulnerar los derechos del debido proceso y la conducción de los procedimientos seguidos en forma de juicio en los que la Procuraduría es parte, porque forman parte de procesos deliberativos relacionados con estrategias de defensa legal de los intereses de la Procuraduría, de ahí que haya invocado como fundamento para la reserva que ocupa nuestra atención, los artículos 113, fracciones VIII, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones VIII, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.5. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Del análisis efectuado a las respuestas otorgadas por las unidades administrativas denominadas: Secretaría General; Dirección General de Administración; y Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, se advierte que reservaron:

Número de Solicitud	Contenido de la Solicitud
330024222000139	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Secretaría General como unidad administrativa del ejercicio 2022.
330024222000140	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular la Secretaría General como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000141	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección General de Administración como unidad administrativa del ejercicio 2022.
330024222000142	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular de la Dirección General de Administración como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000144	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000145	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Materiales como unidad administrativa del ejercicio 2022.

	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular de la Dirección de Recursos Materiales, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000146	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Humanos como unidad administrativa del ejercicio 2022. Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección de Recursos Humanos, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000147	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Financieros como unidad administrativa del ejercicio 2022. Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección de Recursos Financieros, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000149	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo, como unidad administrativa del ejercicio 2022. Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000150	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Servicios Generales como unidad administrativa del ejercicio 2022. Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular Dirección de Servicios Generales, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.

Lo anterior, en el caso de las unidades administrativas denominadas: Secretaría General; y Dirección General de Administración, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Vigésimo séptimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y por lo que toca a la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, atendiendo a lo señalado en los artículos 113, fracciones VIII, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones VIII, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en los mencionados Lineamientos.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación la normatividad precitada, misma que literalmente dispone:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[Handwritten signature]
[Handwritten letter 'C']

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva...

34

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá [uella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

...”

C

De los dispositivos citados, se puede colegir que se podrá considerar como información reservada aquella que forma parte de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos, situaciones que, en un primer momento, no son definitivos, máxime que forman parte inherente a las atribuciones con las que cuentan las unidades administrativas denominadas: Secretaría General; Dirección General de Administración; y la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, establecidas en el Estatuto Orgánico de la Entidad.

Así, precisamente en atención a los dispositivos normativos antes referidos, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público.

En ese sentido, uno de los supuestos de excepcionalidad, se encuentra previsto en los artículos 113 de la Ley General de Transparencias y Acceso a la Información Pública; y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, afectar los procesos deliberativos de las unidades administrativas y de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Además, esto se fortalece cuando dichos procesos deliberativos se encuentran relacionados con estrategias de defensa legal de los intereses del sujeto obligado y, de darse a conocer esa información se pueden vulnerar el principio debido proceso y la conducción de los expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que esta Procuraduría es parte.

Es necesario tomar en cuenta que, por previsión de la normatividad en la materia que la actualización o no de los supuestos de clasificación y/o reserva de información, pesan condiciones o excepciones particulares que deben ser valoradas en su oportunidad.

Por lo que, con la intención de desprender una interpretación que resulte acorde con el principio constitucional de máxima publicidad, en contraste con las excepciones vigentes que moldean su aplicación, es factible afirmar que la inserción del supuesto de excepción en el contexto de la normatividad citada adquiere natural sentido en el esquema de ciertos procedimientos administrativos cuya ejecución trasciende hacia la adopción de una decisión concreta.

Así, el objeto de la referida causa busca mantener la eficacia en el desarrollo de los citados procedimientos a partir de la salvaguarda de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que normativamente formen parte de éstos y

que coadyuvan a la adopción de la solución final. Dicho de otra manera, la finalidad de la reserva en comento es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que, estando directamente relacionadas con aquellas, puedan comprometer de algún modo su subsistencia. De manera central, el objeto del supuesto en comento trasciende precisamente a la eficacia en la toma de decisiones, entendiendo que en los procesos deliberativos es menester que se valoren sin interrupción o menos cabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la solución.

36

En efecto, en el proceso de la toma de decisiones o en el diseño de políticas institucionales es relevante que se evite la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción e inclusive a decisiones irracionales, ello, bajo la premisa que, inicialmente, en los procesos deliberativos, para la construcción en la decisión final, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, pláticas o conversaciones, ello es, precisamente la opiniones, recomendaciones o puntos de vista.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que refiere que el supuesto de reserva en estudio se actualiza, por regla general cuando la información se encuentre relacionada directamente con el proceso y que con su difusión se puedan interrumpir, menoscabar o inhibir, el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a la deliberación, supuesto que se extiende a los insumos informativos o de apoyo, cuya difusión tenga el mismo efecto de socavar la eficacia de la deliberación y de su implementación.

En suma, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por las personas servidoras públicas que participan en un proceso deliberativo, o bien, los insumos en los que se apoyan, tienen el carácter reservado, a efecto de hacer prevalecer la eficacia en la culminación de la toma de decisiones, siempre que por un lado, se esté objetivamente ante un proceso deliberativo en cualquier sentido (que por citar algunos ejemplos se materializa en los procedimientos administrativos internos o de organización), y por otro lado, que la decisión definitiva aún no se hubiere emitido.

Sobre ese aspecto debe añadirse además que el proceso deliberativo deberá entenderse concluido cuando, entre otras causas, se adopte concluyentemente la última determinación, lo que podría erigirse en un esquema simultáneo o sucesivo, es decir, con decisión única o extendida a varias y en diversos momentos temporales, ello en atención, a la ejecución, programación, plan o aspecto conexo, es decir, precisamente a las circunstancias del caso objeto de deliberación.

Igualmente, que la decisión definitiva o las decisiones parciales que se generen pueden dar lugar a su documentación instantánea o inmediata, o bien, verificarse

paulatinamente a través de las políticas o soluciones emitidas dentro del proceso deliberativo, ello en virtud de la modulación de las acciones que se generan en un espacio temporal previsto en las decisiones. Lo que cobra relevancia, en virtud que, en muchas ocasiones o supuestos, el eje central de las decisiones estriba en la ejecución misma de las soluciones que se erigen y modulan con la experiencia recabada en la aplicación.

Conforme a lo referido, trasladado al caso que nos ocupa, este Órgano Colegiado encuentra que sobre el ámbito del estudio (opiniones, recomendaciones, puntos de vista, posicionamientos y sugerencias relacionadas con defensa legal de los intereses de la Procuraduría), previo a que se emita la decisión final (única o sucesiva, documentada directa e indirectamente o bien a través de la ejecución de las soluciones) se actualizan, efectivamente los supuestos de reserva invocados por las mencionadas unidades administrativas; conforme a los artículos 113, fracciones VIII, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones VIII, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esa conclusión se revela, de manera general, a partir del análisis de los correos electrónicos requeridos, advirtiendo que, efectivamente contienen, por lo menos opiniones y recomendaciones, además de estrategias de defensa, las cuales se encuentran en directa relación con la determinación o solución (y ejecución) de las políticas de organización al interior de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en ciertas unidades administrativas que la conforman; única o en diversos momentos que llegue a generarse, ya que con base en éste, se considerarán las mejores opciones y soluciones disponibles, así como los medios de defensa y argumentos legales que habrán de dar el más idóneo soporte en los litigios en que la Procuraduría sea parte.

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia considera que existe:

1. Un potencial riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, la divulgación de la información solicitada podría generar indebidos juicios de valor, al ser información que no tiene el carácter de definitivas, lo que podría provocar un problema mayor al ser comunicaciones en las cuales se transmiten opiniones de carácter general y que no son definitivas; es decir, que al ser opiniones relacionadas con las atribuciones inherentes a las unidades administrativas denominadas: Secretaría General; Dirección General de Administración; y Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, que escapan del ámbito público, por lo que no se puede dar acceso a la información solicitada.

2. Un perjuicio significativo al interés público, pues la información solicitada forma parte de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que conforman procesos deliberativos de personas servidoras públicas, que no son definitivos, pues dichas situaciones pueden cambiar con el paso del tiempo, lo que generaría incertidumbre al difundirse información que no es completa, oportuna y veraz.

3. Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, atendiendo a que si

bien es cierto, que en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados debe de ser pública, también lo es que dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece debido a que la información solicitada se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos para el mejor funcionamiento de la Entidad, de ahí que se considera que el interés público de la información solicitada, es menor al interés público al tratarse de información que en un primer momento no es la definitiva, por lo que debe imperar la reserva planteada.

En conclusión, la divulgación de la información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de labores encomendadas a las personas servidoras públicas responsables de la determinación o solución, dado que puede dar lugar a diversas incidencias que en definitiva puedan afectar el proceso deliberativo de solución en sus sucesivas formas y momentos, las que inclusive pueden provocar, además de posibles descalificaciones previas y prejuizgamientos, una falsa apreciación de las circunstancias concretas y sobre todo de sus posibles esquemas de solución o decisión, lo que a la postre puede dar pauta a la ampliación de las problemáticas, si las hubiere, o bien, la creación de confusiones o rumores que den lugar a conflictos, resaltando como se dijo antes que es imperioso que se valoren sin menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la toma de decisiones, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Así, el objeto primordial de la causal de reserva es cuidar la eficacia de la toma de decisiones, ya que proporcionar datos previos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista), genera posibles riesgos en la posible problemática, objeto o materia de la deliberación y en la toma de decisión misma; máxime que, como en el caso de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, se trata de comunicaciones que forman parte de procesos deliberativos relacionados con estrategias de defensa legal de los intereses de la Procuraduría, mismas que de darse a conocer pueden vulnerar los derechos del debido proceso y la conducción de los procedimientos seguidos en forma de juicio en los que esta Procuraduría es parte.

No debe perderse de vista, que en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de procesos deliberativos de índole jurídico, se encuentra información de procedimientos llevados en forma de juicio que se encuentran en trámite y por lo tanto, el acceso a la misma haría identificables los expedientes y la información de los demandantes que, además no han autorizado la divulgación de su información, lo que implicaría no sólo para el sujeto obligado, sino para dicho demandante, que un tercero pudiera acceder a estos datos de forma indebida, trascender negativamente en la equidad procesal, afectar las defensas del organismo y generar con ello daños al erario federal.

Atento a lo anterior, en términos de los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma los supuestos de reserva emitidos por las unidades administrativas denominadas: Secretaría General; y Dirección General de Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracción VIII Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Asimismo, se confirman los supuestos de reserva emitidos por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones VIII, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones VIII, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **RESERVADA** de:

Número de Solicitud	Contenido de la Solicitud
330024222000139	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Secretaría General como unidad administrativa del ejercicio 2022.
330024222000140	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular la Secretaría General como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000141	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección General de Administración como unidad administrativa del ejercicio 2022.
330024222000142	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular de la Dirección General de Administración como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000144	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000145	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Materiales como unidad administrativa del ejercicio 2022. Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular de la Dirección de Recursos Materiales, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000146	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Humanos como unidad administrativa del ejercicio 2022. Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección de Recursos Humanos, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.

Handwritten signature and initials in blue ink.

330024222000147	<p>Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Financieros como unidad administrativa del ejercicio 2022.</p> <p>Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección de Recursos Financieros, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.</p>
330024222000149	<p>Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo, como unidad administrativa del ejercicio 2022.</p> <p>Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.</p>
330024222000150	<p>Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Servicios Generales como unidad administrativa del ejercicio 2022.</p> <p>Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular Dirección de Servicios Generales, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.</p>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracción VIII Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para los supuestos de reserva emitidos por las unidades administrativas denominadas: Secretaría General; y Dirección General de Administración; y conforme a lo determinado por los artículos 113, fracciones VIII, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones VIII, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los supuestos de reserva invocados por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, en relación con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva de la información, este Comité de Transparencia estima pertinente reservar la citada información, por un periodo de **tres años**, ya que, a juicio de este Comité, dicho plazo es proporcional con la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 1541/2021 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 56/2022.

5.1. Por oficio PRODECON/SADC/75/2022 de 5 de julio de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia, el 6 del mismo mes y año, el encargado de despacho de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto **1541/2021** que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional **56/2022**.*

Lo anterior, debido a que el referido documento contiene datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*La petición tiene como fin que esta Subprocuraduría este en posibilidad de hacer públicos el **documento electrónico** en el portal de internet de este Organismo, en terminos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.*

...” (Sic.)

5.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

5.3.1. Nombre del contribuyente (quejoso). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a las personas que comparecen ante una autoridad a ejercer un derecho, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre las mismas; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales relativos a **Nombre del contribuyente (quejoso)**, que se advierte en versión pública de la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 1541/2021 que da sustento a la emisión del criterio jurisprudencial 56/2022, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Michoacán de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1788/21-21-01-5-OT que da sustentó a la emisión del

criterio jurisdiccional 52/2022.

6.1. Por oficio PRODECON-MCH-60/2022 de 30 de junio de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia, el 8 de julio del mismo año, la delegada en funciones en la Delegación Michoacán manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio con número de expediente 1788/21-21-01-5-OT que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 52/2022.

Lo anterior, debido a que el referido documento contiene datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La petición tiene como fin que esta Delegación esté en posibilidad de hacer público el documento electrónico en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

...” (Sic.)

6.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Michoacán, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las consideraciones siguientes:

44

6.3.1. Nombre del contribuyente. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a las personas que comparecen ante una autoridad a ejercer un derecho, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre las mismas; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3.2. Ingresos del contribuyente y cantidades por concepto de devoluciones de ISR. Se refieren a la acumulación y/o modificación del patrimonio del contribuyente, relacionado con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; es decir, esta acumulación y/o modificación se da, por los ingresos obtenidos con motivo de su actividad, así como por los saldos a favor por Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Dichos montos, en su conjunto podrían incidir directamente en el patrimonio de las personas, es decir, los ingresos son los elementos monetarios que se acumulan y que generan como consecuencia, de su actividad y del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

De lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer los montos obtenidos por las personas por los supuestos precisados vulneraría su derecho a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte de su patrimonio, poniendo en riesgo la seguridad para las personas.

Acorde a ello, es incuestionable que los montos que inciden en el patrimonio del contribuyente constituyen información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1788/21-21-01-5-OT que da sustentó a la emisión del criterio jurisdiccional 52/2022, relativos a: **Nombre del contribuyente**; e **ingresos del contribuyente y cantidades por concepto de devoluciones de ISR**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Hidalgo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1497/20-27-01-6 que da sustentó a la emisión del criterio jurisdiccional 88/2021.

7.1. Por oficio PRODECON/HGO/0014/2022 de 24 de junio de 2022, recibido en la Unidad de Transparencia, el 6 de julio del mismo año, el delegado en Hidalgo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente indicó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1497/20-27-01-6 que da sustentó a la emisión de los Criterio Jurisdiccional número 88/2021.

Lo anterior debido a que el referido documento contiene datos personales consistentes en

nombre del actor (persona física), nombre de trabajadores (personas físicas), por lo que, su divulgación vulneraría la intimidad de las personas, por tal motivo y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad.

46

La petición tiene como fin que esta Delegación Hidalgo, esté en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como de los numerales 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

..." (Sic.)

7.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Hidalgo, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

7.3.1. Nombre del actor y de trabajadores (personas físicas). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la

identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a las personas que comparecen ante una autoridad a ejercer un derecho y quienes se encuentran relacionadas en el mismo, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre las mismas; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

47

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales relativos a **Nombre del actor y de trabajadores (personas físicas)**, que se advierte en versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 1497/20-27-01-6 que da sustentó a la emisión del criterio jurisdiccional 88/2021, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Handwritten mark

PRIMERO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **RESERVADA** de la información consistente en:

Número de Solicitud	Contenido de la Solicitud
330024222000139	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Secretaría General como unidad administrativa del ejercicio 2022.
330024222000140	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular la Secretaría General como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.

Handwritten signature

Handwritten mark

330024222000141	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección General de Administración como unidad administrativa del ejercicio 2022.
330024222000142	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular de la Dirección General de Administración como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000144	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000145	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Materiales como unidad administrativa del ejercicio 2022. Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la titular de la Dirección de Recursos Materiales, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000146	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Humanos como unidad administrativa del ejercicio 2022. Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección de Recursos Humanos, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000147	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Recursos Financieros como unidad administrativa del ejercicio 2022. Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección de Recursos Financieros, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000149	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo, como unidad administrativa del ejercicio 2022. Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera, Capacitación y Archivo, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.
330024222000150	Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta de la Dirección de Servicios Generales como unidad administrativa del ejercicio 2022. Todos los correos electrónicos tanto enviados como recibidos de la cuenta del titular Dirección de Servicios Generales, como servidor(a) público(a) del ejercicio 2022.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracción VIII Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para los supuestos de reserva emitidos por las unidades administrativas denominadas: Secretaría General; y Dirección General de

C

Administración; y conforme a lo determinado por los artículos 113, fracciones VIII, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones VIII, X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los supuestos de reserva invocados por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, en relación con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, se **CONFIRMA** el periodo de **tres años** para la reserva que nos ocupa, el cual puede ser ampliado, en términos de lo dispuesto en los artículos 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 99 y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el **juicio de amparo indirecto 1541/2021 que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional 56/2022**, relativos a: Nombre del contribuyente (quejoso), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el **juicio número 1788/21-21-01-5-OT que da sustentó a la emisión del criterio jurisdiccional 52/2022**, relativos a: **Nombre del contribuyente; e ingresos del contribuyente y cantidades por concepto de devoluciones de ISR**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el **juicio número 1497/20-27-01-6 que da sustentó a la**

emisión del criterio jurisdiccional 88/2021, relativos a: Nombre del actor y de trabajadores (personas físicas), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 18:30 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. América Soto Reyes

Encargada de la Dirección General de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Lic. Saory Pino Hernandez

Directora Consultiva y de Normatividad y Encargada de la Unidad de Transparencia.

Lic. Alfonso Quiroz Acosta

Titular del Órgano Interno de Control en la PRODECON.

Fernando Ramírez Mendizabal

Secretario Técnico del Comité de Transparencia